



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Por la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana se recibió de la Junta Electoral Central, por correo electrónico, el martes, 12 de marzo, a las 20.29 horas escrito de queja presentado por la representante general del Partido Popular ante la Junta Electoral Central, mediante el que pone en conocimiento de la Junta Electoral que el jueves, 14 de marzo a las 17.00 horas la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, asistirá al Paraninfo de la Universitat Jaume I junto a la Rectora de la Universitat y el Presidente del Colegio Oficial de Trabajo Social de Castellón a un acto consistente en la presentación de “La nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”.

En dicho escrito se solicita que *“la Junta Electoral ordene a la Vicepresidenta Mónica Oltra que se abstenga de participar en el acto organizado por la UJI y el Consejo Social al ser una campaña institucional no permitida dentro del periodo electoral, dando cumplimiento al art. 50.2 de la LOREG, donde en virtud del mismo, está prohibido cualquier tipo de acto que contenga alusiones a los logros obtenidos”*.

Por la Presidencia de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en ejercicio de la facultad que se le ha asignado expresamente por la propia Junta Electoral, el miércoles 13 de marzo de 2019, se dio traslado de este escrito al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la Rectora de la Universitat Jaume I y al Presidente del Colegio Oficial de Trabajo Social de Castellón a fin de que pudieran formular alegaciones en un plazo que concluía hoy jueves, 14 de marzo, a las 09.30 horas.

Asimismo se comunicó este escrito a las candidaturas acreditadas hasta el momento a fin de que pudiesen formular alegaciones dentro del mismo plazo (14 de marzo, 09.30 horas).

A la vista de lo establecido en esta Resolución de la Presidencia y dentro del plazo establecido se presentaron las siguientes alegaciones:

A) Por el Col·legi Oficial de Treball Social de Castelló, en sus alegaciones presentadas por correo electrónico dentro del plazo establecido, tanto en el inicio como en la primera de ellas se hace referencia a que el acto de presentación de la Llei de Serveis Socials Inclusius de la Comunitat Valenciana programada para el jueves, 14 de marzo de 2019, ha estado organizado “amb l’ajuda...de la Conselleria d’Igualtat i Polítiques Inclusives” y a ello suma en el punto sexto que también pidieron “la col·laboració de la Federació Valenciana de Municipis i Províncies...”.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Precisamente lo señalado en las propias alegaciones conculca lo establecido en el art. 50.2 de la LOREG, la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de marzo y en coincidencia con ella la Instrucción 3/2019 de la Junta Electoral Central. En esta última su fundamento cuarto, como después decimos en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución declara que “en la medida en que la convocatoria de Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas se va a producir antes de la votación de las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y que en consecuencia va a comenzar un nuevo periodo electoral antes de haber concluido el anterior, desde la convocatoria de Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas, ningún poder público-sea de naturaleza estatal, autonómica o local- podrá realizar actos o campañas de esta índole”.

También la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional de la Comunitat Valenciana, en su art. 2 dice que es publicidad institucional la promovida por las Administraciones Públicas y realizada para: h. difundir el contenido de aquellas disposiciones jurídicas que, por su novedad o repercusión social, aconsejan su conocimiento general. Siendo éste el caso, el art. 11 de esta misma Ley referido al periodo electoral establece con rotundidad que “la publicidad objeto de la presente ley no puede llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el día en que se hace pública la fecha de convocatoria de las Elecciones Autonómicas y el día en que se celebren las mismas”.

B) Por el Rectorado de la Universitat Jaume I de Castellón, en sus alegaciones presentadas por correo electrónico dentro del plazo establecido se hace referencia a que se trata de un acto académico promovido por el Laboratorio de Servicios Sociales, coordinado por personal investigador del Instituto Interuniversitario de Desarrollo Local- que ha participado en la elaboración del texto normativo. Todo ello le lleva a señalar que se trata de una actividad informativa y formativa, y en ningún caso se puede considerar acto institucional de la Universitat Jaume I.



La Junta Electoral entiende que, aun cuando no cabe la menor duda de que el acto se programase, puede que incluso hace ya tiempo con esta finalidad académica, en la queja formulada por la representante del Partido Popular ante la Junta Electoral Central, se acompaña la invitación protocolaria que se limita a invitar a la presentación por la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat, D^a Mónica Oltra, de la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana. Además, en esta invitación, se indica que los organizadores son la Universitat Jaume I, el Col·legi Oficial de Treball Social de Castelló y la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana. De acuerdo con ello, entra de pleno en la prohibición expresa del artículo 50.2 de la LOREG.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Asimismo, de acuerdo con la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de Publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, difundir el contenido de disposiciones jurídicas que por su novedad o repercusión social aconsejan su conocimiento general, se entiende como publicidad institucional, estando financiada la actividad directa o indirectamente con fondos públicos, y el artículo 11 de esta Ley impide que pueda llevarse a cabo este tipo de actividades o actos en el período comprendido entre el día en el que se hace pública oficialmente la fecha de la convocatoria de las elecciones autonómicas y el día en el que se celebren las mismas.

C) Por el director de Gabinete de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en sus alegaciones presentadas mediante escrito RE número 1753, de 14 de marzo de 2019, a las 9:25 h, dentro del plazo establecido, se indica que “és un acte organitzat per la Universitat Jaume I de Castelló i el Col·legi Oficial de Treball Social de Castelló... així com la Federació Valenciana de Municipis i Províncies. Sent un acte de presentació de la nova Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de Serveis Socials Inclusius de la Comunitat Valenciana”. Considera que se trata de un acto de interés pedagógico y finalidad formativa, resultando necesaria la explicación previa de la Ley, aun cuando sea en período electoral. En las alegaciones se indica que se trata “d’un acte necessari per al coneixement adequat i correcte desenvolupament dels serveis públics i per a la salvaguarda de l’interés públic... Es tracta d’una informació d’interés públic per a un sector professional... Es tracta d’una llei de les Corts Valencianes...”.

Por otra parte, se quiere dejar constancia que “l’acte va ser organitzat i convocat a finals de febrer, abans de la convocatòria d’eleccions que, per altra banda, no es podia conèixer perquè es va produir un avançament electoral no previst”.

Por último, en las alegaciones, considerándose el acto como una actividad ordinaria de la Conselleria, no se entiende un supuesto de los previstos en las prohibiciones que la Ley Orgánica de Régimen Electoral General o en las instrucciones de la Junta Electoral Central siendo, además, un acto que cabe considerar como “inajornable”, ya que “ajornar l’acte a després de les eleccions implicaria vuidar-lo de sentit, ja que la norma hauria entrat en vigor sense haver tingut ocasió d’haver sigut coneguda en profunditat per aquelles persones que l’han d’aplicar”.

Por la Junta Electoral se puede entender que el acto no haya sido programado con posterioridad al Decreto de disolución y convocatoria de elecciones núm. 2/2019, de 4 de marzo, pero parece obvio que de acuerdo con la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de Publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas, difundir el contenido de aquellas disposiciones jurídicas que, por su novedad o repercusión social, aconsejan su conocimiento general, si esto se realiza por instituciones públicas, o administraciones públicas, es publicidad



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

institucional y ésta queda terminantemente prohibida en el artículo 11 de esta Ley, durante el período electoral.

Se alega por la Vicepresidencia que no se trata de un acto de exaltación de “logros” sino de información de interés público para un sector profesional que tiene la obligación de conocer la norma antes de su entrada en vigor y que la reticencia mostrada por los representantes del Partido Popular se basa en una previsión de carácter futuro y de contenido incierto ya que el acto no se ha celebrado todavía. No obstante, como posteriormente señalamos en el fundamento jurídico quinto, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, sin entender premeditación o mala fe, sino desconocimiento de la decisión del President de la Generalitat en cuanto a la disolución y convocatoria de elecciones, debe cumplir la función de velar por la neutralidad del proceso electoral y un acto de estas características organizado, con la participación del propio Consell una vez convocadas las elecciones, esto es, en período electoral, puede transformarse más en un acto de logros y realizaciones que en un acto exclusivamente académico. Sin conocer esta Junta el programa, tan solo parece ser una explicación que va a desarrollar la Vicepresidenta y Consellera de Política Inclusivas de la Generalitat en un acto que, según consta en la propia invitación protocolaria organiza la propia Vicepresidenta del Consell.

La Junta Electoral, como se señala anteriormente, tan solo conoce la invitación protocolaria que se adjunta, en la que tan solo se hace previsión de un acto en el que interviene la Vicepresidenta del Consell y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, organizado, junto a la Universitat Jaume I de Castellón y el Col·legi Oficial de Treball Social de Castellón. Por la propia Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, lo que al parecer también figura en alguno de los anuncios que acompañan la queja-reclamación.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana ha tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer la queja-reclamación presentada por la Representante General del Partido Popular ante la Junta Electoral Central, y remitido por ésta a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana. Dicha competencia le corresponde asimismo a tenor de lo dispuesto por el apartado Quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral y la



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

reciente Instrucción 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre consecuencias de la simultaneidad de la celebración de Elecciones Generales y Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas (2019) en lo que se refiere a la regulación de la Campaña Electoral.

Segundo.- La Sección IV del Capítulo VI de la LOREG contiene diversos preceptos que establecen Disposiciones generales sobre la campaña electoral. Entre ellos se encuentra el art. 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:

“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”

3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.”

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, los apartados 1, 2 y 3 del art. 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la LOREG que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado “se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...”. Así lo ha declarado la Junta Electoral Central en su acuerdo de 17 de febrero de 2011, adoptado para resolver una consulta formulada por la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid. Dice así la JEC:

“1º) El nuevo apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha incluido expresamente el apartado 1 del artículo 50 de la LOREG entre los preceptos que deben aplicarse a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas. Esa modificación supone que en futuras elecciones autonómicas, la



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

autoridad que convoque un proceso electoral puede realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso en la orientación del voto de los electores. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, no cabe realizar una campaña de fomento de la participación de los electores en la votación. "

Tercero.- La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del art. 50 de la LOREG y, en coincidencia con ella la 3/2019, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, dispone en sus apartados Segundo y Tercero lo siguiente:

“Segundo. Prohibición de campañas de logros y de campañas con determinadas imágenes o expresiones.

1. Según establece el artículo 50. 2 de la LOREG, «desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones».

2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

Cuarto.- La Instrucción 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre consecuencias de la simultaneidad de la celebración de Elecciones Generales y Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas (2019) en lo que se refiere a la regulación de la campaña electoral, tiene por objeto “fijar criterios interpretativos respecto a la normativa reguladora de la campaña electoral en el caso de simultaneidad de varios procesos electorales de ámbito nacional como va a suceder con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y las elecciones autonómicas, locales y europeas”. En esta Instrucción, los apartados segundo y tercero regulan las campañas institucionales e inauguraciones por los poderes públicos, así como el periodo de



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

prohibición de actos de campaña o de propaganda electoral por las formaciones políticas. Una Instrucción que en lo básico, resulta coincidente con el contenido de la citada en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero. Esta Instrucción declara textualmente en el apartado segundo punto dos párrafo segundo que “en la medida en que la convocatoria de Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas se va a producir antes de la votación de las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y que en consecuencia va a comenzar un nuevo periodo electoral antes de haber concluido el anterior, desde la convocatoria de Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las Elecciones Locales, Autonómicas y Europeas, ningún poder público-sea de naturaleza estatal, autonómica o local- podrá realizar actos o campañas de esta índole”.

Quinto.- En lo que se refiere al ordenamiento jurídico de la Comunitat Valenciana cabe añadir que la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional considera publicidad institucional “difundir el contenido de aquellas disposiciones jurídicas que, por su novedad o repercusión social, aconsejan su conocimiento general” (art. 2.1.h) y “difundir información sobre los derechos y deberes de la ciudadanía y los servicios, actividades y programas de los que se puede beneficiar”(art. 2.1.d)

Es claro que esta fuera de la competencia de esta Junta determinar si la actuación cuestionada contraviene o respeta lo establecido por la Ley de publicidad institucional. Y que a priori no es posible determinar el contenido de la intervención de la Sra Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas; pero como consideró, la Junta Electoral Central en el acuerdo adoptado en su sesión de 7 de abril de 2011, es razonable entender que en periodo electoral el objeto de la actividad sea el de dar cuenta de los logros y realizaciones. Lo que no está permitido a los poderes públicos.

Esta prohibición que, como antes se ha dicho, establece el párrafo segundo del artículo 50 de la LOREG, en coherencia también se prevé por el artículo 11 de la Ley de Publicidad Institucional valenciana en cuanto dispone que “en el periodo comprendido entre el día en que se hace pública oficialmente la fecha de la convocatoria de las elecciones autonómicas y el día en el que se celebren las mismas” no se puede llevar a cabo ningún tipo de publicidad institucional.

A lo dicho cabe añadir, que a esta Junta le corresponde velar por la neutralidad del proceso electoral. Como tiene declarado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y mantiene la Instrucción 3/19 de la Junta Electoral Central, la neutralidad de todos los poderes públicos durante los procesos electorales constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectivo el sufragio igualitario en la elección de los representantes parlamentarios, siendo, además, una proyección específica del mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda la Administración Pública.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

A la vista de todo lo señalado la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y los fundamentos jurídicos anteriores entiende que el acto al que se refiere la queja-denuncia de la representante general del Partido Popular, formulada ante la Junta Electoral Central, aún cuando no venga referida a un acto organizado por el Consell, lo es por una Universidad Pública, la Jaume I de Castellón, y según aparece en la invitación que se adjunta a la queja-reclamación es un acto que también organiza la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana considera que no se trata de un acto que tal y como establece la Instrucción de la Junta Electoral Central de 24 de marzo de 2011, pueda resultar permitido “al tratarse de una campaña informativa que resulte imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los Servicios Públicos”, sino que por el contrario se trata de un acto que puede ser calificable, como también se indica en esta Instrucción, como una actividad referida a la realizaciones o logros obtenidos, en este caso, mediante la aprobación de una Ley, la de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana. Esto resulta evidente de la información que se adjunta también a la queja-reclamación y aparece en el diario Información de 5 de febrero de 2019 en el que la Vicepresidenta del Consell identifica a la Comunitat como la primera Autonomía en declarar los Servicios Sociales Universales y de interés general a lo que suma la referencia a una inversión sin precedentes en la asistencia social.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana entiende que la presentación de la referida Ley estaba programada en las tres provincias, con carácter previo a la convocatoria electoral y por ello entiende que no ha existido premeditación, si bien hay que tener en cuenta que, según declara en su alegación el Colegio Oficial de Trabajo Social de Castellón “va ser el 4 de març a primera hora quan vàrem fer públic l’acte, convocant als sectors implicats”, fecha ésta del 4 de marzo en la que precisamente se dictó el Decreto 2/2019, del President de la Generalitat de disolución de Les Corts y de convocatoria de elecciones a las mismas. Ahora bien, a la vista del acto similar que se llevó a cabo en la Universitat d’Alacant al principio del mes de febrero, se entiende también por la Junta Electoral que la queja presentada por el Partido Popular tiene fundamento habida cuenta del resumen informativo que apareció en el periódico *Información* de Alicante.

De acuerdo con todo ello, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Atender la queja-reclamación formulada por la representante general del Partido Popular ante la Junta Electoral Central, estimando lo solicitado en la misma y considerando improcedente tanto la participación de la Vicepresidenta del Consell y



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas como la celebración de este acto organizado por la Universitat Jaume I de Castelló i el Col·legi Oficial de Treball Social de Castelló y por la propia vicepresidencia y conselleria para hoy, 14 de marzo a las 17.00 horas en el paraninfo de la Universitat Jaume I de Castelló.

2.- Comunicar el presente acuerdo a la Vicepresidenta del Consell y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, al Consell, a la Rectora de la Universitat Jaume I de Castelló, al Presidente del Col·legi Oficial de Treball Social de Castelló, a la representante general del Partido Popular, a través de la Junta Electoral Central, y a todas las candidaturas que hayan formulado alegaciones.

3.- Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21 de la LOREG.

Palau de les Corts Valencianes
València, 14 de marzo de 2019



La Presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES



El Secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN